

ROL Nº 226

**REQUERIMIENTO FORMULADO POR DIVERSOS DIPUTADOS PARA QUE EL
TRIBUNAL RESUELVA SOBRE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD
PLANTEADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
SOBRE "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, INFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL
PERIODISMO", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 82, Nº 2, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

Santiago, treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

VISTOS:

Con fecha 2 de octubre del presente año los señores Diputados Luis Valentín Ferrada, Andrés Chadwick, Alberto Espina, Carlos Vilches, Alberto Cardemil, Víctor Pérez, Iván Moreira, Juan Antonio Coloma, Pablo Longueira, Darío Paya, Carlos Bombal, Cristián Leay, Patricio Melero, Alejandro García-Huidobro, Pedro Pablo Alvarez-Salamanca, Carlos Caminondo, Carlos Cantero, Angel Fantuzzi, José Antonio Galilea, José García, José María Hurtado, Harry Jürgensen, Carlos Ignacio Kuschel, Arturo Longton, Rosauro Martínez, Eugenio Munizaga, Ramón Pérez, Marina Prochelle, Baldo Prokurica, Claudio Rodríguez, Valentín Solís, Alfonso Vargas, Carlos Valcarce y Osvaldo Vega, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, han deducido un requerimiento de constitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, Nº 2º, de la Constitución Política de la República, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1º, inciso tercero; artículo 9º, inciso primero; artículo 20, inciso segundo, y artículo 43, inciso segundo, del proyecto de ley sobre "Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo".

Señalan los requirentes que estas cuatro disposiciones del proyecto vulneran la Constitución en dos sentidos diferentes. Por una parte, constituyen una infracción de ella, al consagrar dos derechos en la legislación que la Carta no consulta: "el derecho a la información y el derecho a aclaración o rectificación frente a la omisión." Respecto al derecho a la información afirman que no hay un solo precepto constitucional que lo haya establecido, y mal puede, en consecuencia, constituir una exigencia constitucional regular lo que ella jamás dispuso.

Por otra parte, exponen que la Constitución Política al establecer el derecho de rectificación como derecho fundamental, en el inciso tercero del N° 12, del artículo 19, delimitó la esfera del ejercicio de tal "garantía" a la circunstancia positiva de haber sido una persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, y jamás extendió el citado derecho al indefinido campo del silencio o de la omisión, lo que sólo habría podido hacer si hubiese consagrado el derecho a la información.

Expresan que las normas objetadas, desde ese punto de vista, no son ni pueden ser "materias de ley", las que la Constitución define con precisión y exactitud, no encontrándose entre estas la regulación de aquellas.

Agregan que consideradas tanto en su conjunto, como aisladamente, vulneran los siguientes derechos constitucionales que protegen a quienes han ejercido libremente el derecho a fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos en las condiciones que señala la ley, o han establecido, operado o mantenido canales de televisión o emisoras de radio y otros medios de comunicación social:

1°. La igualdad ante la ley, porque "ni la ley

ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias" entre las personas, y aquí se está frente al caso discriminatorio de que se impone a los editores de medios de comunicación social -como no se hace con ninguna otra actividad legítima- la carga social exclusiva de soportar el derecho a saber, que tendrían todos los integrantes de la comunidad nacional, con un costo, y seguramente un daño o perjuicio, que estos editores han de enfrentar con sus propios recursos y medios.

2° La libertad de conciencia, pues la obligación que se impone a los editores de divulgar, publicar o comunicar todo cuanto se les exija por cualquiera, puede suponer en muchas ocasiones una grave contradicción con la línea editorial fijada por los editores en uso de su propia libertad.

3°. La libertad de emitir opinión y la de informar en cualquier forma y por cualquier medio, se limita en forma radical con la obligación legal perentoria de "tener necesariamente que informar, por voluntad de uno o más terceros ajenos, de hechos, opiniones o circunstancias que, libremente, jamás habría decidido informar". La libertad de emitir opinión e informar supone la libre selección, dentro de un flujo noticioso igualmente libre, de lo que cada editor o persona desea o estima conveniente informar u opinar.

4°. La libertad de trabajo también es conculcada al imponer a los periodistas serias limitaciones a su libertad de seleccionar dentro del flujo noticioso. Establecida la obligación de la manera que se propone, ningún periodista sería libre para escoger las noticias y así, la sustancia del sentido de su trabajo profesional habría sido gravemente alterada, quedando su libertad de trabajo gravemente atropellada.

5°. La igual repartición de los tributos y cargas públicas. El proyecto impone, a través de las

normas impugnadas, un verdadero tributo a los medios de comunicación social al hacerlos soportar sin pago ni reparación alguna el ejercicio de un derecho que concede a 14 millones de habitantes que, obligatoriamente para los medios, podrían opinar e informar por medio de ellos, gratuitamente.

Se impone de este modo a ciertas personas una carga sin reparación posible, de aparente beneficio para la comunidad, lo que contradice el principio de igual repartición de los tributos y cargas públicas.

6°. El derecho a desarrollar cualquier actividad económica sin discriminaciones arbitrarias. El derecho a ser informado y la extensión de la rectificación hasta la omisión constituyen una limitación muy severa a la libertad de desarrollar cualquier actividad económica legítima sin ser objeto de discriminaciones arbitrarias en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materias económicas.

7°. El derecho de propiedad y sus facultades esenciales de usar, gozar y disponer libremente del bien sobre el que recaen. Los legítimos propietarios de los medios no podrían disponer libremente de ellos, obligados como quedarían a recoger opiniones o noticias ajenas contra su voluntad. Esta carga, limitación severa a una de las facultades esenciales del dominio, cual es la de disponer libremente del bien, constituye una verdadera expropiación que no reúne ninguna de las formalidades que la Constitución prescribe, y que queda exenta de todo pago o indemnización.

8°. El derecho que protege las creaciones intelectuales. Un medio de comunicación es, por sobre todo, una permanente creación intelectual, resultado de un largo y complejo proceso de resoluciones que, al fin, tiene por fruto cada edición. Al imponerse la obligación a los editores y periodistas de los medios de comunicación

social de recoger contra su voluntad informaciones u opiniones no libremente seleccionadas, se trasgrede también la protección de las creaciones intelectuales.

9°. La seguridad de que los preceptos legales que, por mandato de la Constitución, regulen o complementen las garantías constitucionales no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. El proyecto tiene por objeto regular y complementar los derechos constitucionales relativos a la libertad de expresión y de información. Sin embargo, las normas impugnadas, lejos de regular y complementar dichos derechos fundamentales, los alteran, modifican y extienden arbitrariamente a situaciones que el espíritu que los inspira nunca concibió.

De este modo, no se está frente a una regulación o complementación de un derecho constitucional, claro y preciso, sino de una suerte de creación, por vía legal, de normas nuevas no consagradas en la Constitución y que sólo podrían tener ese rango.

Los requirentes hacen especial mención, estudio y reflexión respecto del artículo 43 del proyecto, destinado a limitar severamente la extensión eventual y posible del dominio en un medio de comunicación social por parte de una persona natural o jurídica.

Señalan que dicha disposición pretende imponer la condición o requisito que, en el ámbito de la prensa escrita, ninguna persona pueda ser propietaria de "más del 30% del mercado informativo nacional", ya sea sola o asociada con otras; y que ninguna persona podrá tener o ejercer el control directo o indirecto, sola o asociada con otras, de más de igual porcentaje de la distribución de los diarios de información general.

Por otra parte, la misma norma añade que ninguna persona podría tener más del 15% del mercado

informativo general, porcentaje que aumenta a un 20% en el evento de asociaciones o sociedades. Y, finalmente, pretende que el "dominio de dos o más tipos diversos de medios de comunicación en un mismo mercado, por una persona natural o jurídica sola o asociada con otra u otras", será sancionado como acto monopólico por presunción legal.

Estiman los requirentes que dicha disposición "no constituye en sí misma ninguna descripción propia de la legislación antimonopolio", cuyo objeto es asegurar y garantizar la libre competencia, elemento esencial de la economía regida por el principio de la libertad económica; en este caso se condiciona, limita y afecta arbitrariamente el derecho de propiedad, consagrado por la Constitución.

Agregan que este precepto compromete la libertad a adquirir el dominio, que la Constitución jamás limitó sino en los casos excepcionales que ella contempla, y bajo requisitos en extremo restrictivos.

Concluyen solicitando tener por deducido el presente requerimiento, acogerlo a tramitación y en definitiva, que se declare que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales.

Este Tribunal, por resolución de 10 de octubre pasado, admitió a tramitación el requerimiento, ordenando ponerlo en conocimiento de S. E. el Presidente de la República, del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados, en sus calidades de órganos constitucionales interesados.

S. E. el Presidente de la República, expresó en oficio dirigido a este Tribunal, que no ha estimado prudente formular observaciones específicas respecto de las disposiciones impugnadas por el requerimiento, atendido el origen exclusivamente parlamentario de las indicaciones aprobadas por la H.

Cámara de Diputados y objetadas de inconstitucionalidad por más de la cuarta parte de sus miembros. Agrega el Presidente de la República que así lo hace por estimar que se trata de una materia de suyo opinable y de gran complejidad jurídica.

El Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados, en su representación respondió el requerimiento, formulando observaciones y solicitando su rechazo, por las razones que se pasan a indicar:

I. No existen los conflictos de constitucionalidad aducidos por los requirentes.

Señala que en el requerimiento no se dan los presupuestos de los conflictos constitucionales, puesto que los requirentes plantean una oposición a los mecanismos para poner en ejecución los principios esenciales de la libertad o derecho a la información y el pluralismo, especialmente en lo político, consagrados en la Carta de 1980, pero esta pretendida oposición no implica un conflicto de constitucionalidad.

Además, explica, que el conflicto de constitucionalidad se produce cuando el proyecto de ley objetado constituye una violación patente, notoria, flagrante, indubitable de alguna norma constitucional.

Sostiene que el requerimiento pretende interrumpir el proceso legislativo impetrandolo del Tribunal Constitucional soluciones de situaciones que son perfectamente constitucionales.

Afirman que las indicaciones que dieron origen a las normas impugnadas por el requerimiento no fueron objeto de inadmisibilidad ni por el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, ni por el Presidente de la Corporación, por lo que el requerimiento es un tardío modo de obstaculizar el debate generado por el proyecto de ley.

II. Inadmisibilidad del requerimiento.

Sostiene el Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados que el requerimiento no cumple con las exigencias constitucionales y legales.

En efecto, explica que el requerimiento se sustenta en la impugnación del inciso tercero, del artículo 1º del proyecto de ley, siendo ésta la base esencial del mismo afectando a todas las demás disposiciones. Pero al transcribir la norma objetada observa que esta no existe en el proyecto de ley como inciso tercero, del artículo 1º, aprobado por la Cámara de Diputados, ya que su texto auténtico, fiel y acordado por la mayoría de las Diputados es diferente. Luego no existe proyecto de ley alguno impugnado, ya que la norma transcrita por los requirentes no es la aprobada por la Cámara de Diputados, por lo que no es procedente dar trámite al requerimiento,teniéndolo por no presentado para todos los efectos legales.

III. Sobre el derecho de las personas a estar debidamente informadas sobre las expresiones culturales, sociales o políticas existentes en la sociedad.

En subsidio de lo anterior, se hace cargo de las normas presuntamente violatorias de la Constitución contenidas en el proyecto de ley mencionado. Respecto del inciso tercero, del artículo 1º, señala que carece de toda lógica y se desconocen los esenciales principios de interpretación de la Carta Fundamental cuando se exige un texto constitucional expreso que consagre el derecho a la información, citando al efecto variadas referencias tanto de la doctrina constitucional como de la historia fidedigna del establecimiento de la Constitución. Agrega que el texto expreso que los requirentes exigen no fue necesario, puesto que el derecho a ser informado se encuentra inserto en el de informar como un presupuesto esencial e indisoluble.

Ratifica lo anterior enumerando opiniones

de autores y tratados internacionales vigentes.

Expone que también hay una razón de contexto que emana del artículo 1º de la Constitución, que señala como deber del Estado promover el bien común, la realización de la persona humana y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional, por lo que ninguna de esas altas aspiraciones podría llevarse a cabo sin el derecho pleno a una debida información.

Concluye indicando que no se ha vulnerado ningún precepto constitucional al aprobarse por la mayoría de la Cámara de Diputados, el artículo 1º, inciso tercero, que estableció el derecho de las personas a ser debidamente informadas.

IV. La norma del artículo 9º, inciso primero, en la oración "asegurando la expresión efectiva", del proyecto de ley, es constitucional.

Expresa que el Estado debe asegurar efectivamente -principio consagrado en el artículo 1º de la Constitución- el derecho a participar con igualdad de oportunidades, lo que desarrolla el artículo 19, N° 15, al garantizar el pluralismo político, obligando al Estado a cautelar el pluralismo, sin que nadie ponga en duda que dicha cautela debe ser efectiva.

El pluralismo es uno de los soportes esenciales de toda democracia. Es el reconocimiento a las diferencias de las ideas políticas, religiosas, culturales, o de cualquiera otra índole, lo que se traduce en la igualdad, la no discriminación arbitraria y la tolerancia. La coexistencia de la diversidad humana es sin duda una de las bases fundamentales de convivencia civilizada, que corresponde asegurar efectivamente al Estado.

En consecuencia, el requerimiento respecto de este capítulo carece de todo fundamento.

V. La norma del artículo 20, inciso tercero, del

proyecto que se refiere al silenciamiento deliberado de un hecho u opinión de importancia o trascendencia social, es constitucional.

Expone que de la sola lectura de la disposición impugnada surgen cinco requisitos copulativos para hacerla efectiva:

1°. Silenciamiento de un hecho u opinión, lo que es mucho más grave que la simple omisión.

2°. La noticia silenciada debe ser de "importancia o de trascendencia", denotando una clara exigencia de connotación pública.

3°. La trascendencia de la noticia silenciada debe ser de carácter social, lo cual excluye hechos u opiniones personales.

4°. El silenciamiento debe ser deliberado, lo que implica dolo, malicia o acuerdo previo, y

5°. La publicación obligatoria de la noticia silenciada debe ser resuelta por un "tribunal de justicia".

Agrega que demostrado el derecho a ser plenamente informado, lo lógico es amparar a la comunidad de este silenciamiento arbitrario, nocivo y atentatorio al espíritu constitucional, a fin de procurar un efectivo pluralismo político y el derecho de todos a participar en la vida nacional con igualdad de oportunidades. La intervención del Poder Judicial garantiza la justicia y ecuanimidad del sistema.

Expresa que la constitucionalidad del precepto objetado es indudable, no obstante a que se le asimile al derecho de réplica, pues éste, es sólo un instrumento para refutar la mentira, la injuria, la calumnia o el mudamiento de la verdad, y el silencio es también una forma de mentir o de mudar la verdad.

Concluye que este precepto no ofende ninguna de las garantías descritas por los requirentes.

VI. El artículo 43, inciso segundo, del proyecto de ley, en lo relativo a las limitaciones del mercado de medios de comunicación es constitucional.

Indica que el pluralismo informativo y las libertades de opinión y de información pertenecen a todas las personas de la sociedad, y no deben confundirse con el derecho de propiedad de los medios materiales e instrumentales de la comunicación, puesto que así se desconoce la naturaleza social de la "garantía" del artículo 19, N° 12, de la Constitución. Esta "garantía" se satisface con el rol que ejerce la opinión pública en un mercado competitivo y transparente, correspondiéndole al Estado velar por estas características del mercado informativo, puesto que la concentración de medios de comunicación es una amenaza al pluralismo informativo.

Termina expresando que se trata de una norma aprobada legalmente, que fue declarada admisible en la Comisión de Constitución Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados sin que nadie planteara su inconstitucionalidad, y por el Presidente de dicha Corporación; que establece una limitación, sin asignar cuotas determinadas a una empresa y que no impide el ingreso de nuevos medios al mercado y no discrimina, pues las afecta por igual y no contraviene las normas constitucionales puesto que todas ellas permiten una regulación y no vulnera a su esencia.

Concluye solicitando que se rechacen las peticiones de los requirentes en todas sus partes.

El H. Senado no formuló observaciones respecto del requerimiento.

Se acompañaron a los autos presentaciones de la Asociación Nacional de la Prensa, de la Asociación de Radiodifusores de Chile, de la Asociación Nacional de Televisión, del Colegio de Periodistas de Chile y de un grupo de Directores de medios informativos.

Por su parte, 61 Diputados formularon sus observaciones, que este Tribunal tuvo presente en la vista de la causa.

Por resolución de fecha 17 de octubre, el Tribunal ordenó traer los autos en relación, y

CONSIDERANDO:

1º) Que como cuestión previa sostiene la H. Cámara de Diputados la inexistencia de un conflicto de constitucionalidad, pues en el caso presente se trataría más bien de situaciones dudosas y en las que no habrían antecedentes dentro del procedimiento de elaboración de la ley como para estimar debidamente planteada la inconstitucionalidad de las disposiciones objetadas.

2º) Que este Tribunal ha tomado conocimiento de ello y estima que en mérito de los antecedentes de que dan cuenta las Actas de las Sesiones números 35, 36 y 37, de fechas 7 y 12 de septiembre de 1995, respectivamente, se ha formulado en la forma debida la cuestión de constitucionalidad, presupuesto del requerimiento, existiendo respecto de las normas impugnadas un conflicto de constitucionalidad propiamente tal, que deberá ser resuelto por esta jurisdicción, como lo ordena el artículo 73, inciso segundo, de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

3º) Que, sostienen, también, en su respuesta, que este Tribunal sería incompetente para conocer del requerimiento aludido porque no se trataría de un "proyecto de ley" afinado y terminado en sus diversas etapas del procedimiento legislativo, único caso en que podría él pronunciarse. Tal afirmación debe ser desechada de plano e in limine, atendido el claro tenor del artículo 82, N° 2º, de la Constitución, el cual de manera diáfana y explícita dispone que es atribución del Tribunal

Constitucional, entre otras, la de "Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley...". Es evidente que al emplearse el adverbio durante se está indicando -de modo inconcuso- que en cualquier etapa del procedimiento legislativo puede plantearse este tipo de cuestiones y, en consecuencia, formulado que sea el correspondiente requerimiento, este Tribunal debe -por expreso imperativo de la Carta Fundamental- ejercer sus potestades de jurisdicción constitucional; de no hacerlo incurriría en una grave omisión en el cumplimiento de sus deberes.

4º) Que, como primer capítulo de infracción de la Constitución se ha objetado por los requirentes el artículo 1º, inciso tercero, del proyecto de ley cuyo texto completo se acompaña al requerimiento y que versa sobre "Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo".

5º) Que, el requerimiento plantea la inconstitucionalidad del artículo 1º en su inciso tercero del proyecto referido, citando al efecto un texto que no corresponde enteramente al que fuera aprobado por la H. Cámara de Diputados, ya que en la formulación de la indicación original aparecían las expresiones "al conjunto de la sociedad y de todos los sectores, grupos y personas" a quienes reconocía igualmente el derecho a estar debidamente informadas sobre todas las expresiones culturales, sociales o políticas existentes en la sociedad; las que fueron eliminadas luego de la discusión correspondiente, salvo el término "personas", quedando el comienzo del inciso de la forma que sigue: "Igualmente se reconoce el derecho de las personas...".

6º) Que, en estas condiciones no cabe admitir la inadmisibilidad de esta parte del requerimiento planteado por la H. Cámara de Diputados, procediendo por

lo tanto, a pronunciarse sobre este primer capítulo de infracciones desde que lo objetado del referido proyecto no dice referencia directa ni indirectamente a las expresiones eliminadas en la discusión del precepto, sino que por el contrario, se impugna el derecho como tal, que aquél consagra respecto de las personas a estar debidamente informadas sobre lo que dicho inciso tercero señala.

7º) Que, dice el referido inciso tercero que se objeta: "Igualmente, se reconoce el derecho de las personas a estar debidamente informadas sobre las distintas expresiones culturales, sociales o políticas existentes en la sociedad".

Sostienen los requirentes en su presentación, que este derecho de rango legal atentaría contra diversas disposiciones constitucionales y que especialmente implicaría vulnerar el contenido del derecho a opinar e informar en cualquier forma y por cualquier medio sin censura previa, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad.

Fundan su afirmación, principalmente, en el derecho consagrado en el artículo 19, N° 26, de la Constitución Política del Estado, que dice: "La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio".

8º) Que, el artículo 19, N° 12, de la Constitución establece: "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de

quórum calificado.

"La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

"Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

"Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos en las condiciones que señale la ley.

"El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

"Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

"La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica."

9º) Que, ha sido invariablemente reconocido por la doctrina constitucional que el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 19, N° 12, sobre la libertad de opinar y de informar reside en que éstas libertades se pueden ejercer sin censura previa. Asimismo ha sido reconocido que nuestra Constitución ha consagrado en esta materia un sistema que importa resguardar el principio de libertad, ya establecido en el artículo 1º, inciso primero, de la Carta Fundamental, el que implica igualmente que el ejercicio de tales libertades significa una responsabilidad para quienes las ejercen. De esta manera, aquellos que al hacer uso de estas libertades cometan delitos o incurran en abusos

deben afrontar las consecuencias penales y civiles que la ley establezca.

10°) Que, este sistema, que consiste en que el contenido esencial y medular de la libertad de opinión y de informar es que se puede ejercer sin censura previa, ha sido reconocido, por lo demás, en los diversos textos constitucionales chilenos, de manera tal que la esencia del derecho que nos preocupa está en que éste se ejerza libremente y que no exista censura previa que lo afecte.

11°) Que, previo al examen de la norma que se impugna, es menester recordar que la atribución que el constituyente entrega a este Tribunal, por el artículo 82, N° 2, de la Constitución Política, es la de resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley.

12°) Que, sobre el particular este Tribunal ha expresado que su función en esta materia es la de resolver las discrepancias que puedan suscitarse entre la preceptiva constitucional y los órganos colegisladores y que es menester que la diferencia de opinión que se produzca sea precisa y concreta (Rol N° 23).

Las normas constitucionales que rigen a este Tribunal le asignan un papel que implica velar por la constitucionalidad de los preceptos sujetos a su examen, confrontando sus disposiciones con las exigencias de la Carta Fundamental. De esta manera, en el requerimiento de autos el Tribunal deberá examinar si los preceptos impugnados violan o no disposiciones constitucionales y, al resolver, establecer claramente si las normas constitucionales se encuentran o no conculcadas y si así lo fuera señalar con precisión las disposiciones violentadas.

13°) Que, el artículo 1°, inciso tercero, objetado por los requirentes como

inconstitucional, establece un derecho para las personas a estar debidamente informadas sobre las distintas expresiones culturales, sociales o políticas existentes en la sociedad, derecho que, al decir de los requirentes, no estaría comprendido en el contenido del derecho a opinar e informar que consagra el artículo 19, N° 12, de nuestra Constitución.

14°) Que, sobre el particular, el punto concreto sometido al conocimiento de este Tribunal es el siguiente: si el inciso objetado de inconstitucional transgrede las normas sobre libertad de informar y opinar consagradas en la Carta Fundamental.

15°) Que, establecido ya cuál es el núcleo esencial de la libertad de opinar e informar debemos precisar si el derecho a la información consagrado en el artículo 1°, inciso tercero, del proyecto, contradice o no alguna disposición del texto constitucional. En esta materia es fundamental recordar la historia de la norma contenida en el artículo 19, N° 12, de la Constitución y al respecto citaremos en esta parte el texto del anteproyecto constitucional elaborado por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, que dice: "11.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley. Con todo, los tribunales podrán prohibir la publicación o difusión de opiniones o informaciones que atenten contra la moral, el orden público, la seguridad nacional o la vida privada de las personas.

"La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición de la producción cinematográfica y su publicidad.

"Asimismo, la Constitución asegura el derecho de

recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional, sin otras limitaciones que las expresadas en el inciso primero de este número.

"Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiere sido emitida.

"Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos en las condiciones que señale la ley.

"El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

"Habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, organismo autónomo con personalidad jurídica, que será presidido por una persona designada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, e integrado, además, por un Ministro de la Corte Suprema elegido por ella, por un representante del Consejo de Seguridad Nacional designado por éste, por un delegado de la educación superior y por un representante de las organizaciones de padres y apoderados de la enseñanza media designados en conformidad a la ley. En lo demás, su organización y funcionamiento serán determinados por ley.

"Corresponderá al Consejo Nacional de Radio y Televisión ejercer las atribuciones que le encomiende la ley, destinadas a velar por que la radiodifusión y la televisión cumplan con las finalidades de informar y promover los objetivos de la educación que la Constitución consagra. Será, además, de su competencia otorgar, renovar y cancelar las concesiones de radiodifusión.

"De las resoluciones del Consejo que impongan

sanciones a los medios de comunicación social y de las demás que determine la ley, podrá recurrirse ante la Corte Suprema, la que resolverá en conciencia.

"En ningún caso podrá establecerse el monopolio estatal de la radiodifusión ni de la televisión.

"No podrán ser dueños, directores o administradores de un medio de comunicación social, ni desempeñar en ellos funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones, las personas que el Tribunal Constitucional hubiere sancionado en conformidad al artículo 8° de esta Constitución. Tampoco podrán serlo las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, por delitos que la ley califique como conductas terroristas o por los demás que la ley señale.

"La prohibición a que se refiere el inciso anterior regirá por el plazo de diez años, sin perjuicio de las inhabilidades que por mayor tiempo establezca la ley penal.

"Sólo por ley podrá modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de los medios de comunicación social, y su expropiación sólo procederá en virtud de ley especial aprobada con quórum calificado, previo pago al contado de la indemnización correspondiente".

16°) Que, cabe señalar, además, que este precepto del anteproyecto constitucional estuvo también contenido en el Acta Constitucional N° 3 que aseguraba "el derecho de recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional..."

17°) Que, la extensión que debía darse a la norma constitucional en el sentido de si debía ampliarse o no al derecho de recibir las informaciones fue debatida en varias sesiones y así es como en la Sesión N° 235, el comisionado don Enrique Evans expresó: "Algunos

miembros han sostenido -y él lo ha hecho con énfasis desde el primer momento en que se abrió la discusión sobre el tema- que hay dos bienes jurídicos en juego: uno de carácter personal, que es el derecho de informar, el derecho de emitir opinión, el derecho, en suma de expresarse; y otro de carácter colectivo, que es el derecho de recibir información, opiniones y expresiones que los demás quieran transmitir. Este último tiene carácter colectivo, porque son todos los integrantes de la comunidad nacional los interesados en que lleguen a ellos las opiniones que se emitan sin censura previa, sin desvirtuarlas, sin discriminación, sin intervención arbitraria de la autoridad, sin interferencia indebida, etc.

"Añade que como se planteó desde el primer momento esta posición, que fue compartida con matices por los miembros de la Comisión, se pensó que lo lógico era que estos dos bienes jurídicos cautelados por esta libertad, por esta garantía constitucional, tuvieran consagración diferenciada en su texto. Y fue por ello, tal vez, que el señor Guzmán les trajo una redacción, que a primera vista y en lo conceptual les satisfizo a muchos, en la cual estos bienes jurídicos se consagraban en disposiciones separadas.

"El debate les ha mostrado el grave problema formal de garantizar tales bienes jurídicos en preceptos separados, porque -repite la imagen por parecerle adecuada- las dos caras de la moneda, en estos casos, en estas garantías, es muy difícil separarlas. En verdad, no tiene sentido, no se divisa la razón por la cual deba pretenderse que existe el derecho de expresar opiniones, el derecho de comunicarse, sin que haya alguien que las reciba. No se divisa el motivo por el que deba incorporarse una garantía constitucional para satisfacción exclusiva de quien emita opiniones o de quien desea dar a

conocer sus pensamientos. Esta es una garantía que juega en el medio social, en el seno de la comunidad, y, obviamente, está en relación directa con el resto de los integrantes de esa sociedad, que van a recibir los dichos, las opiniones, las expresiones, las informaciones que algunos quieran dar a conocer."

18°) Que, en la Sesión N° 235 de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política quedó aprobada la disposición que se refería al derecho a recibir la información en forma veraz, oportuna y objetiva sobre el acontecer nacional e internacional y en la Sesión N° 236 de la misma Comisión se aclaró el sentido y extensión del precepto aprobado, lo que se desprende claramente de las intervenciones siguientes:

"El señor Ovalle prosigue diciendo que el último inciso tiene una inteligencia totalmente distinta. No contiene la obligación de informar, sino que lo que se asegura es el derecho de recibir la información que se dé. De modo que, para que tenga aplicación, para que juegue el inciso final, no es menester que se obligue a alguien a informar. Lo que ocurre es que este inciso juega cuando alguien informa; dada la información, ahí existe la obligación de garantizar su debida recepción. En esa inteligencia concurrió a aprobar el inciso final. Cualquier otra interpretación, tendría que rechazarla, porque no se ajustaría al concepto que tiene de la materia y a lo que, según entiende, fue opinión generalmente compartida antes.

"El señor Evans se manifiesta de acuerdo con lo expresado con el señor Ovalle y expresa que adhiere a ese punto de vista."

19°) Que, si bien el texto definitivo de la Constitución de 1980 no recogió el referido inciso del anteproyecto constitucional que fue eliminado en el Consejo de Estado y, si bien en la letra de la Ley

Fundamental no aparece consagrado expresamente el derecho a recibir las informaciones, éste forma parte natural y se encuentra implícito en la libertad de opinión y de informar, porque de nada sirven estas libertades si ellas no tienen destinatarios reales.

En el mismo sentido se pronuncian los autores Verdugo, Pfeffer y Nogueira quienes en su Derecho Constitucional, Tomo I, página 255 expresan: "Tres son los aspectos que comprende esta garantía: el derecho a emitir opinión -facultad de toda persona para exteriorizar por cualquier medio, sin coacción, lo que piensa o cree-; la libertad de información, para hacer partícipe a los demás de esa opinión, se presenta como un complemento de aquélla; y, por último, el derecho a recibir información, que, como se explicará, queda comprendido bajo el concepto de libertad de información."

20º) Que, el precepto impugnado por los requirentes debemos analizarlo a la luz de las normas constitucionales. Del examen de las disposiciones sobre la libertad de opinar y de informar resulta claro que no existe una discrepancia entre la Constitución y la norma contenida en el proyecto de ley; mas aún, su historia y la doctrina constitucional en general permiten afirmar que estas libertades comprenden también el derecho a recibir informaciones, por lo que la aprobación del artículo 1º, inciso tercero, del proyecto impugnado no violenta el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política ni en su contenido ni en su núcleo esencial.

21º) Que, si bien este Tribunal aceptará que la disposición requerida no atenta contra el texto constitucional, debe señalar que lo hace solamente en el entendido que el derecho establecido en el proyecto de ley para que las personas reciban información, se refiere a que, proporcionadas por los medios de comunicación, nace el derecho. Ello no significa en ningún

caso que se pueda obligar a alguna persona o a algún medio a entregar determinadas informaciones.

Si así fuera y se entendiera que la autoridad puede obligar a las personas o a los medios a informar, se estaría atentando contra claros preceptos constitucionales, como son la autonomía de los grupos intermedios que está consagrada en el artículo 1º, inciso tercero, de nuestra Ley Fundamental y la libertad de opinar y de informar sin censura previa.

22º) Que, el derecho que se consagra en el proyecto de ley no otorga en ninguna de sus partes una atribución al Estado para exigir que se dé una determinada opinión, noticia o información sobre el acontecer nacional o internacional. Las normas constitucionales deben ser interpretadas en forma armónica y sistemática y si se reconoce a las personas el derecho de opinar y de informar, y por otra parte, se garantiza a los cuerpos intermedios de la comunidad su adecuada autonomía, se desprende con claridad que ninguna norma legal puede obligar a las personas naturales o jurídicas a dar una información u opinión o a inmiscuirse en la autonomía que deben tener los grupos intermedios de la comunidad entre los que se cuentan los medios de comunicación social.

23º) Que, por lo expuesto, si bien este Tribunal declarará constitucional la norma referida, lo hace en el entendido expuesto en los considerandos anteriores.

24º) Que, a mayor abundamiento, toda otra comprensión del precepto legal objetado podría interpretarse en el sentido que se estaría imponiendo una forma de censura al obligar a entregar información, lo que violenta el derecho en su esencia.

25º) Que, en relación también con la constitucionalidad del artículo 1º, inciso tercero, del

proyecto, cabe señalar que esta norma consagra un derecho de rango legal materia que puede ser abordada por el legislador puesto que universalmente tanto la doctrina como nuestra Constitución Política reconocen la existencia de derechos aunque no estén consagrados en el texto constitucional, a menos que esta consagración implique una violación a las normas fundamentales.

Nuestra Carta Política en el artículo 5°, inciso segundo, establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Esta última expresión significa que los hombres son titulares de derechos por ser tales, sin que sea menester que se aseguren constitucionalmente para que gocen de la protección constitucional.

Es así como bajo el texto de la Constitución de 1925 no estaba consagrado el derecho a la vida, derecho que jamás nadie se atrevió a negar. Igualmente, hay derechos que los reconoce la ley como, por ejemplo, el derecho de réplica antes de la reforma de la Carta de 1925, que era de jerarquía legal y nunca se alegó su inconstitucionalidad por ser de rango legal.

26°) Que, los requirentes plantean como segundo capítulo de infracción constitucional el inciso primero, del artículo 9°, del proyecto que expresa: "El Estado tiene la obligación de garantizar el pluralismo en el sistema informativo, para lo cual habrá de favorecer la coexistencia de diversidad de medios de comunicación social y la libre competencia entre ellos, asegurando la expresión efectiva de las distintas corrientes de opinión, así como la variedad social, cultural y económica de las regiones".

27°) Que, el vicio de inconstitucionalidad se identifica con la frase "asegurando la expresión efectiva", afirmando los

requerentes que una disposición de esa naturaleza es contraria a un conjunto de disposiciones constitucionales que citan en su libelo dirigido a este Tribunal.

28°) Que, la frase contenida en el proyecto que dispone la obligación jurídica del Estado de asegurar "la expresión efectiva de las distintas corrientes de opinión así como la variedad social, cultural y económica de las regiones", conlleva la correspondiente intromisión en la autonomía de esos cuerpos intermedios o grupos asociativos que son los medios de comunicación social, lo que vulnera el artículo 1°, inciso tercero, de la Constitución, una de las Bases Fundamentales de la Institucionalidad.

No es ocioso recordar que el reconocimiento y amparo de los grupos intermedios o entes asociativos, es uno de los pilares básicos en la organización de la sociedad civil, y así lo establece, ya en su artículo 1° la Carta Fundamental, garantizando al mismo tiempo su adecuada autonomía, a fin de permitirles -como células vivas de la sociedad- la obtención de sus fines propios, contribuyendo de este modo a la riqueza de la trama social y, en último término, al bien común de la sociedad. Reconocimiento, amparo y garantía de su autonomía son los términos en que la Constitución se expresa a su respecto.

29°) Dicha autonomía para cumplir con sus propios fines específicos implica la necesaria e indispensable libertad de esos grupos asociativos para fijar los objetivos que se desean alcanzar, para organizarse del modo que estimen más conveniente sus miembros, para decidir sus propios actos y la forma de administrar la entidad, todo ello sin intromisión de personas o autoridades ajenas a la asociación o grupo, y sin más limitaciones que las que impongan la Constitución; es decir, las que derivan de la moral, el orden público y la seguridad del Estado (artículos 19, N° 15, y 23), no

interviniendo la autoridad pública sino en la medida que infrinjan el ordenamiento o su propio estatuto o ley social.

30°) Que, así lo ha reconocido, por lo demás, la jurisprudencia de la Corte Suprema al pronunciarse tanto ante pretensiones de inaplicabilidad como de protección. Baste recordar aquí la sentencia de 23 de enero de 1985 (Rol N° 17995/inaplicabilidad), recaída en "Bolsa de Comercio de Santiago y otros" (Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 82 (1985) 2.5, 1-5), cuyo considerando 4° expresa, en lo pertinente, que "la autonomía garantizada por la Constitución tiende al amparo de los grupos intermedios que organizan y estructuran la sociedad", agregándose que la extensión del amparo constitucional destinado al logro de sus fines propios y específicos de cada grupo intermedio está determinada por esos fines, los cuales pueden estar señalados precisamente en la ley o también por el propio grupo en sus estatutos o acuerdos sociales, haciendo uso de esa autonomía que les reconoce y garantiza el texto de la Constitución. Y en el ámbito de la acción de protección ha sido constante la jurisprudencia de ese Excelentísimo Tribunal en orden a afirmar que constituyen actos ilegales y arbitrarios todos aquellos que amenazan, perturban o privan el derecho de administrar una entidad societaria que poseen aquellos a quienes legítimamente les ha sido atribuida tal función por haber sido designados por el cuerpo social y conforme al ordenamiento societario: véase a modo ejemplar entre otros, "Copagro" (Corte Suprema, 15 de enero de 1981, Fallos del Mes N° 266, 485, 488); "Dardanelli Márquez" (RDJ, Tomo 82, (1985) 2.5, 161-164); "Albornoz Carrasco" (idem, 201- 205); "Nuñez Estrella" (RDJ, Tomo 85 (1988) 2.5, 129-135); "Zúñiga Ivany" (idem. 78, nota), "Neiman Kores" (Corte Suprema, 4 de mayo de 1988, Rol N° 12404), y últimamente "Cooperativa de Servicios de Recepción de

Llamados Radio Taxis Central Ltda." (RDJ, Tomo 89 (1992) 2.5, 121-126), caso en el cual vuelve a reiterar la Corte Suprema que es de la esencia de una sociedad o grupo intermedio decidir por sí misma y adoptar sus propios acuerdos sin que puedan éstos quedar subordinados a la aprobación o rechazo de un órgano exterior o ajeno a ella (considerandos 5° y 6°); pretender lo contrario significa vulnerar su autonomía, autonomía que incluso es deber del Estado reconocerla, ampararla y garantizarla (considerando 8°).

31°) Que, desde el momento en que se impone al Estado la obligación de equilibrar el flujo noticioso a fin de pretender una pluralidad ideológica o cultural, y para así hacerlo ha de imponer obligaciones a los medios de comunicación social, significa una intromisión indebida en las decisiones que pueda adoptar un medio de comunicación, interferencia que no sólo constituye una clara violación a la autonomía de ese medio -que la Constitución reconoce, ampara y garantiza- sino, además, una violación directa a la libertad de emitir opinión y de informar -que reconoce, asegura y protege la Carta Fundamental en su artículo 19, N° 12-, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Y es más; afecta dicha disposición requerida del proyecto al "contenido esencial" de esta libertad, puesto que significa imponer condiciones que impiden su libre ejercicio; y es que se afecta su esencia desde el mismo instante en que su ejercicio deja de ser libre. Tan sensible es esta libertad, que su reconocimiento desde antiguo en nuestro régimen republicano se ha expresado con fórmula lapidaria: "sin censura previa", término cuyo quid conceptual hoy no es otro que "sin interferencias" de nadie.

Lo dicho, evidentemente, es sin perjuicio de las responsabilidades consecuenciales por el delito o abuso

que se haya cometido en el ejercicio de tal libertad y sin perjuicio del respeto que el aludido ejercicio ha de tener de los derechos de las personas, como su honra, privacidad u otros.

32°) Que, el tercer capítulo de infracción constitucional se refiere al artículo 20, inciso segundo, del proyecto que dispone: "La misma obligación regirá respecto de la aclaración que presente una persona natural o jurídica que haya sido deliberadamente silenciada con respecto a un hecho u opinión de importancia o trascendencia social".

33°) Que, esta disposición, según los requirentes, adolece de inconstitucionalidad por cuanto vulneraría básicamente la libertad de informar, reconocida por el artículo 19, N° 12, de la Constitución, al imponer a los medios de comunicación social la obligación de publicar o divulgar lo que uno o muchos consideren hechos sociales de importancia o trascendencia social, sin perjuicio de afectar también este precepto del proyecto otros derechos fundamentales que señalan en su presentación.

34) Que, a juicio de este Tribunal el precepto del inciso segundo del artículo 20 del proyecto en análisis, infringe no sólo el N° 12 del artículo 19, de la Carta Fundamental sino, además, sus números 24, 20 y 26 como se demostrará.

Infringe el N° 12, inciso primero, del artículo 19 de la Constitución, porque impone este proyecto (artículo 20 inciso segundo) a los medios de comunicación social la obligación de publicar o difundir hechos que no han sido objeto de noticia, es decir, de referencia, cada vez que, según terceros, ellos tengan importancia o trascendencia social y les afecte esa omisión o silencio informativo. Y lo vulnera por cuanto conculca evidentemente la libertad de informar que asegura la

Constitución a esos medios, sin interferencias de terceros, salvo el caso en que una persona se sienta ofendida o injustamente aludida por ese medio, el cual debe difundir gratuitamente su declaración o rectificación (artículo 19, N° 12, inciso tercero).

35°) Que, si no ha habido alusión a una persona y, por tanto, agravio alguno cometido por un medio de comunicación, viola su libertad de informar la imposición que este proyecto le hace de publicar lo que un tercero determine por sí y ante sí; y la coarta de modo directo y grave cercenando severamente la facultad que sus titulares poseen para disponer de tal libertad.

No debe olvidarse que, a este respecto, la libertad de expresión, opinión, o información, supone la libre elección -sin interferencias de nadie- de las noticias u opiniones que se difundan, en cuanto los titulares de los medios de comunicación consideran que son de importancia, trascendencia o relevancia, en concordancia con sus principios o línea editorial. Interferir en ello es precisamente vulnerar esta libertad y el pluralismo de medios que se persigue. Al pretenderse legislar, otorgando poder jurídico para exigir la correspondiente publicación a cualquier persona que se estimase omitida en un hecho que ella considera de importancia o trascendencia social, no sólo se viola este N° 12, inciso primero, del artículo 19, sino que se excede la competencia legislativa ya que el ejercicio de ésta no puede vulnerar los derechos de las personas, puesto que también es aquí aplicable, tanto el artículo 1°, inciso cuarto, y el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, como sus artículos 6° y 7°.

36°) Que, afecta, asimismo, el artículo 20, inciso segundo, del proyecto, el derecho de propiedad de los medios de comunicación social reconocido por el artículo 19, N° 24, de la Constitución, en cuanto

vulnera las facultades esenciales de uso y goce que tal derecho comprende, al interferir gravemente sus atribuciones de administración referente a lo que se ha de informar o no, la oportunidad de divulgación o difusión, y su forma, extensión o alcance. Desde que se interfiere en sus facultades de administración, ello significa en el mismo momento, violar la autonomía de este ente asociativo y, por tanto, el artículo 1º, inciso tercero, de la Carta Fundamental. Cabe agregar aún que se da también una clara vulneración de un atributo esencial del derecho de propiedad, como es su exclusividad, desde que esta interferencia que plantea el proyecto permite la intervención de un tercero ajeno en las decisiones del medio de comunicación sin que tenga título jurídico válido para ello.

37º) Que, vulnera, también, el precepto requerido, el derecho fundamental de la igualdad ante las cargas públicas que reconoce y asegura el artículo 19, N° 20, de la Constitución, por cuanto grava a los medios de comunicación social con una carga que, de una parte, no se impone a los demás, sino sólo a ellos, y de otra parte, aparece como arbitraria desde que carece de razonabilidad pues no se sustenta en el bien común, finalidad del Estado que, como lo dispone la Carta Fundamental, éste ha de promover "con pleno respeto" de los derechos de las personas (artículo 1º, inciso cuarto).

38º) Que, afecta, igualmente, al artículo 19, N° 26, de la Constitución, en cuanto por este precepto del proyecto la esencia de la libertad de expresión se vulnera al imponerse a los medios de comunicación social una exigencia que impide su libre ejercicio, ya que un tercero ajeno a tal medio puede pretender imponerles la difusión de ciertas noticias, hechos o acontecimientos que hubieren sido omitidos por ellos en las condiciones que el proyecto señala.

39°) Que, como cuarto capítulo de inconstitucionalidad plantean los requirentes que el contenido del inciso segundo, del artículo 43, del proyecto viola la Carta Fundamental. Dice el texto de este inciso:

"Se reputarán como hechos de la naturaleza de los sancionados en el inciso precedente:

"a) En el ámbito de la prensa escrita, el control de más del 30% del mercado informativo nacional en manos de una persona natural o jurídica, sola o asociada con otra u otras; y el control directo o indirecto por una persona natural o jurídica, sola o asociada con otra u otras, de más del 30% de la distribución de los diarios de información general.

"b) El control de más del 15% del mercado informativo general por una sola persona natural o jurídica; o más del 20% del referido mercado por dos o más personas naturales o jurídicas, asociadas.

"c) El dominio de dos o más tipos diversos de medios de comunicación social en un mismo mercado, por una persona natural o jurídica, sola o asociada con otra u otras."

40°) Que, a juicio de los requirentes, el contenido de este inciso infringe la Constitución en cuanto vulnera los números 23 y 24 de su artículo 19, sin perjuicio de afectar otros derechos fundamentales que citan al efecto en el libelo del requerimiento.

41°) Que, en lo que se refiere a la violación del derecho a desarrollar cualquiera actividad económica lícita conviene señalar que este derecho fundamental amparado y protegido por la Constitución, no es sino expresión del reconocimiento de la primacía de la persona humana y de su libre iniciativa para emprender y así realizar la plenitud de sus virtualidades para su propio bien y el de sus semejantes, colaborando en la

promoción del bien común. Se trata, pues, de un derecho de fundamental importancia para los individuos, al permitir desarrollar tanto el espíritu de iniciativa como la subjetividad creadora de cada una de las personas.

42°) Que, el derecho reconocido por el artículo 19, N° 21, es consecuencia, por lo tanto, de esa primacía de la persona, que establece de manera precisa y plena de consecuencias jurídicas la Constitución en su artículo 1°, y que reitera su artículo 5° al imponer al Estado, y a cada uno de sus órganos, cualquiera sea su naturaleza, función o jerarquía, el deber de respetar los derechos de las personas e incluso de promover su ejercicio, a fin de que puedan, además, participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

43°) Que, como lo ha expresado este Tribunal (Roles 146 y 167), el ejercicio del derecho fundamental que reconoce y asegura el referido N° 21 del artículo 19 citado, ha de realizarse sin contravenir la moral, el orden público o la seguridad nacional "respetando las normas legales que las regulen" (inciso primero), es decir las normas que el legislador -y sólo el legislador- dicte al efecto, pero en caso alguno éste puede, bajo pretexto de regular una actividad económica, llegar a impedir su libre ejercicio.

44°) Que, a juicio de este Tribunal, el artículo 43 del proyecto deberá ser declarado inconstitucional en lo que se refiere a su inciso segundo, en razón de infringir sus letras a) y b) el artículo 19, en sus numerales 21 y 26, y 24.

En efecto, al disponer el proyecto en análisis que ciertos hechos -que describe el inciso segundo del artículo 43 aludido- son impeditivos de la libre competencia y que, como tales, constituyen ilícitos penados por el artículo 1°, inciso primero, del D.L. 211, de 1973, hechos que significan no poder poseer más del 30%

del mercado informativo nacional, en el ámbito de la prensa escrita, o de la distribución de diarios de información general (letra a) de dicho inciso segundo), vulnera el derecho de emprender (artículo 19, N° 21, inciso primero) es decir, de desarrollar cualquiera actividad lícita sin más limitaciones que no ser contraria a la moral, ni al orden público ni a la seguridad nacional, puesto que ninguna de estas circunstancias se da aquí, ya que la actividad que se pretende impedir no aparece atentatoria a ellas porque se tengan porcentajes mayores a los que el proyecto prevé.

45°) Que, debe igualmente hacerse presente, que la limitación que tanto la letra a) como la letra b) del inciso tercero, de dicho artículo 43 del proyecto, disponen en cuanto a la posesión de porcentajes -llamado "control" por este precepto- afectan de manera directa la posibilidad de desarrollar la actividad económica indicada, por causas ajenas a las que la Constitución precisa en su artículo 19, N° 21, inciso primero, imponiendo exigencias que afectan al contenido esencial de este derecho reconocido expresamente por el artículo 19, N° 26, pues impiden su libre ejercicio; por lo cual debe entenderse que dichas letras a) y b) referidas, también vulneran el artículo 19, N° 26 de la Carta Fundamental.

46°) Que, también este precepto vulnera el artículo 19, N° 24, inciso segundo, de la Constitución, en cuanto si bien este inciso dispone la posibilidad de limitaciones al derecho de propiedad, lo permite solamente en la medida que deriven de su función social, función que comprende, por expresa disposición constitucional, cuanto exijan las circunstancias que allí se indican, las cuales, según este Tribunal no se configuran en el caso de autos. Cabe agregar, además, que tales limitaciones jamás pueden afectar el contenido

esencial del derecho, esto es, no pueden consistir en "privación" del derecho, como ocurre con la disposición del proyecto en análisis, privación para la cual, en conformidad con la Constitución, no tiene competencia el legislador, situación que conlleva de suyo la vulneración de los artículos 6° y 7° de la Constitución.

47°) Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que toda pretendida limitación o restricción a un derecho constitucionalmente asegurado, puede establecerse únicamente en los casos o circunstancias que en forma precisa y restrictiva indica la Carta Fundamental; y que, además, tales limitaciones deben ser señaladas con absoluta precisión, a fin de que no sea factible una incorrecta o contradictoria interpretación. Asimismo, esa exigida precisión debe permitir la aplicación de las restricciones impuestas de una manera igual para todos los afectados, con parámetros incuestionables y con una indubitable determinación del momento en que aquellas limitaciones nacen o cesan.

48°) Que, el artículo 43, inciso segundo, del proyecto impugnado, carece de los elementos esenciales necesarios para establecer una restricción, según se ha expresado en el considerando anterior. El elemento referencial que emplea ese artículo, cual es el del control de un segmento del mercado informativo o de un porcentual de la distribución de publicaciones, corresponde a datos eminentemente cambiantes día a día y están sujetos a la libre voluntad, decisión y opción de quienes cada vez compran o adquieren las publicaciones, sintonizan las emisiones radiales o seleccionan el medio audiovisual de su soberana elección. Estos destinatarios de la información configuran así un universo de magnitud eminentemente variable, resultando de esta manera igualmente variable día a día y momento a momento la magnitud de cualquier porcentaje calculable sobre aquél.

49°) Que, de los dos considerandos precedentes se desprende con nitidez que las disposiciones impugnadas del citado artículo 43, inciso segundo, del proyecto, no sólo son inconstitucionales por su contradicción con las normas de la Constitución Política ya citadas, sino también por carecer de los requisitos implícitos exigidos por la Carta para pretender una limitación de los derechos que asegura.

50°) Que, la Constitución Política establece en su artículo 19, N° 23, lo siguiente:

"La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

"Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes."

De la disposición transcrita resulta con claridad que este nuevo derecho que consagra nuestra Carta Fundamental para que pueda ser limitado debe reunir los siguientes requisitos:

- a) La limitación debe estar establecida en una ley de quórum calificado, y
- b) La limitación debe sustentarse en el interés nacional.

51°) Que, en conformidad al artículo 63 de la Constitución Política, las normas de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

52°) Que, de acuerdo con el oficio de la H. Cámara de Diputados de 25 de octubre de 1995, el

artículo 43 del proyecto de ley que se impugna por los requirentes "fue aprobado en particular como sigue: el inciso segundo -incorporado durante su discusión en particular, con el voto conforme de 42 señores Diputados y el resto del artículo, con el voto afirmativo de 57 señores Diputados, en ambos casos de 115 en ejercicio."

53°) Que, de lo anterior resulta acreditado que la letra c), del inciso segundo, del artículo 43, no fue aprobada con el quórum que exige la Constitución para la aprobación de las normas propias de quórum calificado.

Por esta consideración, la disposición mencionada adolece de un vicio de inconstitucionalidad en la formación de la ley, lo que se declarará en la parte resolutive de esta sentencia, y por tal razón este Tribunal Constitucional no se pronunciará sobre el fondo de la norma cuestionada.

Y, VISTO lo prescrito en los artículos 1°; 5°; 6°; 7°; 19, N°s. 12, 15, 20, 21, 23, 24 y 26; 63; 73, y 82, N° 2°, de la Constitución Política de la República, y lo establecido en los artículos 3°, y 38 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1°. Que la letra c) del inciso segundo del artículo 43 del proyecto de ley, se declara inconstitucional por adolecer de un vicio de forma según lo expresado en esta sentencia.

2°. Que se rechaza el requerimiento respecto del artículo 1°, inciso tercero, del proyecto, en el entendido expuesto en los considerandos 21 a 24 de esta sentencia.

3°. Que se acoge el requerimiento respecto de los artículos: 9°, inciso primero; 20, inciso segundo; y 43, inciso segundo, letras a) y b) del proyecto, los que se declaran inconstitucionales.

Redactaron la sentencia la Ministro señora Luz Bulnes Aldunate y el abogado integrante don Eduardo Soto Kloss.
Comuníquese, regístrese y archívese.
Rol N° 226.-

Se certifica que el Ministro señor Servando Jordán López, concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse ausente.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente subrogante señora Luz Bulnes Aldunate, y los Ministros señores Ricardo García Rodríguez, Servando Jordán López, Juan Colombo Campbell y el Abogado Integrante don Eduardo Soto Kloss.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.